

SÍNTESIS DEL SUP-REC-337/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿Fue apegada a derecho la determinación de la Sala Regional Ciudad de México?

HECHOS

1. El 14 de marzo se creó el comité para la defensa de los campos deportivos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan Tlaxcala, a partir de la construcción de un centro de salud.
2. El 3 de junio se celebró una asamblea convocada por el referido comité en la que, entre otras cosas, se destituyó al presidente de la Comunidad; se nombró una presidencia provisional, misma que convocó a una nueva asamblea en la que se designó a un nuevo presidente de la Comunidad.
3. Inconforme el presidente destituido impugnó las asambleas referidas ante el Tribunal local, quien en su oportunidad declaró la invalidez de las asambleas al no apegarse a las formalidades establecidas por la Comunidad.
4. El comité creado para la defensa de las canchas impugnó la determinación local ante la Sala Ciudad de México, quien confirmó la sentencia del Tribunal local.
5. Inconformes los integrantes del referido comité, presentaron el presente recurso de reconsideración.

Planteamientos de los recurrentes:

Alegan la inaplicación de normas de su sistema normativo indígena, porque tanto el Tribunal local como la Sala Regional, le exigió formalidades ajenas al derecho comunitario para la emisión de la convocatoria de la asamblea en la cual se destituyó al presidente electo; así como que tales autoridades, de igual manera perdieron de vista que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y decisión de la Comunidad y, por tanto, señalan que no debió modificarse su decisión.

RESUELVE

RAZONAMIENTO
Se confirma la sentencia controvertida ya que los conceptos de agravio resultan infundados, pues resultó ajustada a Derecho la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la resolución del Tribunal local, quien determinó que la asamblea de tres de junio no fue apegada a las reglas del sistema normativo interno de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.
Se **VINCULA** a José Juan Cuautle Romano y demás autoridades, en términos de esta sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-337/2026

RECURRENTES: JOSÉ FIDEL
TEOMITZI AHUATZI Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ***** de septiembre de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-249/2026 de 5 de agosto de 2026.

Lo anterior, en atención a que no es verdad que la responsable haya resuelto la presente controversia sin atender la perspectiva intercultural con la que se deben analizar este tipo de conflictos, ni tampoco es cierto el desconocimiento que los inconformes le atribuyen a la responsable, en relación con que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en la Comunidad y, por tanto, sus decisiones deben ser respetadas.

Por último, esta Sala Superior advierte que, al existir un conjunto de personas integrantes de la Comunidad que no están conformes con el desempeño de las funciones de su presidente y por tanto, quieren que culmine su mandato con anticipación, se **vincula** a José Juan Cuautle Romano ~~diversas autoridades estatales y municipales~~, para que, en los

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

términos de la presente ejecutoria, y como se previó desde la convocatoria de la elección en la que fue electo, convoque a los integrantes de la Comunidad a una nueva asamblea en la cual se discuta, de forma exclusiva, si la mayoría de los miembros de la Comunidad decide o no que tal funcionario siga desempeñando dicho cargo.

CONTENIDO

1.	ASPECTOS GENERALES	3
2.	ANTECEDENTES	7
3.	COMPETENCIA.....	8
4.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	9
5.	ESTUDIO DE FONDO.....	13
6.	RESOLUTIVOS	35

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea realizada el tres de junio de dos mil veintiséis.
Comité:	Comité para la defensa de los campos deportivos de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad:	Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE o Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Presidente de la Comunidad:	la José Juan Cuautle Romano, en su calidad de presidente de Comunidad destituido por el Comité.
Recurrentes inconformes:	o José Fidel Teomitzi Ahuatzi, Cándido Mimiantzi Cuahutle, José Adán Cuauhtle Rugerio, Erick Sastre Cerero, Paulina Ahuactzin Sastre, José Guadalupe Vázquez Ahuactzin, Javier Cuahutle Meza, en sus respectivas calidades de presidente, vicepresidente, tesorero, primer vocal, segundo vocal, tercer vocal, todas personas integrantes del Comité para la defensa de los campos deportivos; Miguel Sastre Ahuatzi, quien se ostenta como fiscal de la parroquia de



Guadalupe Ixcotla; Crispín Pluma Ahuatzi, Bardoniano Hernández Pérez, y Gregorio Quechol Juárez, ostentándose como ex presidentes de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.

**Sala Ciudad de México,
Sala Regional o Sala
Responsable:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal Local:

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El conflicto surge con motivo de la pretendida construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- (2) Ante la oposición y cuestionamientos de algunas personas sobre dicha obra, en una asamblea celebrada el catorce de marzo, se creó el Comité con la finalidad de que se encargara de verificar el seguimiento de trámites administrativos y el desarrollo de dicha obra². Derivado de lo anterior, el seis de abril, José Juan Cuautle Romano, -presidente de la Comunidad- expidió el nombramiento a cada una de las personas integrantes de dicho Comité³.
- (3) El treinta de mayo, el Comité requirió al presidente de Comunidad que celebrara una Asamblea a fin de informar el avance de los diversos trámites. El actor primigenio expuso que podría convocar a la Asamblea hasta el catorce de junio⁴.

² Véase foja 437 a 447 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

³ Véase foja 421 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁴ Véase foja 429 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

- (4) Inconformes, el Comité emitió una convocatoria para realizar una asamblea el tres de junio con el siguiente orden del día⁵:
- ◆ Nombramiento de la mesa de debates.
 - ◆ Nombramiento de dos escrutadores.
 - ◆ Informe de avances del Comité.
 - ◆ Ponencia de tema “impacto ambiental”.
 - ◆ Asuntos generales.
- (5) En dicha Asamblea, al estar desahogando el punto denominado como “Asuntos Generales”, se destituyó a José Juan Cuautle Romano como presidente de esa Comunidad y se propuso a Mariano Pinillo Romano como presidente interino⁶.
- (6) El nueve de junio, el fiscal de la Parroquia y el Comité convocaron a una nueva Asamblea para elegir a quien ocuparía el cargo de presidencia de la Comunidad⁷; la cual tuvo verificativo el trece de junio siguiente, en la cual se eligió a Mariano Pinillo Romano como nuevo presidente de la Comunidad, quien obtuvo doscientos quince votos.⁸
- (7) Inconforme con lo anterior, José Juan Cuautle Romano como presidente de la Comunidad quien fue destituido de su encargo, presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, pues consideró que el Comité carecía de facultades para convocar a una asamblea y determinar su remoción como presidente de la Comunidad. Sostuvo que, aun en el supuesto sin conceder que su destitución fuera válida, debió llamarse a su suplente, pero no elegir a un nuevo presidente de la Comunidad. Por último, alegó que la decisión tomada por la asamblea le había impedido el desempeño del cargo.

⁵ Foja 449 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁶ Véase fojas 63 a 78 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁷ Véase foja 403 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

⁸ Fojas 405 a 409 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.



- (8) El Tribunal local consideró fundados los motivos de disenso por las siguientes razones:
- (i) De acuerdo con las prácticas reiteradas el sistema normativo de la Comunidad, la legitimidad de una determinación comunitaria no solo depende de la aprobación de la asamblea general sino de que se haya deliberado conforme a las reglas que la propia Comunidad reconoce como obligatorias;
 - (ii) El Comité fue constituido para ciertos fines, sin que entre sus atribuciones se le otorgaran aquellas relacionadas con los procesos electivos entre los que se encuentra desde luego la permanencia o conclusión adelantada del cargo de la persona titular de la presidencia de Comunidad;
 - (iii) Conforme a la convocatoria, la asamblea en la cual se le destituyó al presidente de la Comunidad tuvo una finalidad distinta a la discusión sobre la permanencia del titular de ese cargo.
- (9) Con base en lo anterior, el Tribunal local, determinó: **a)** Invalidar la asamblea de 03 de junio de 2026, en la que se destituyó al presidente de la Comunidad; **b)** Declaró la invalidez de la asamblea de 13 de junio en la cual se nombró a un nuevo presidente; y, **c)** Restituyó a José Juan Cuautle Romano, en el cargo de presidente de la Comunidad y lo vinculó para que le diera difusión a esa decisión en toda la Comunidad.
- (10) Inconformes, con tal decisión, los integrantes del Comité, ahora recurrentes, presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Ciudad de México, quien, mediante sentencia de cinco de agosto del año en curso, confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que no les deparaba perjuicio a los actores que el Tribunal local hubiera reencauzado la demanda inicial que fue promovida como asunto general a juicio de la ciudadanía local en los términos en que lo hizo el Tribunal local.

- (11) Asimismo, tal autoridad desestimó el agravio en el cual se afirmó que el Tribunal local omitió resolver la controversia con perspectiva intercultural. Para los inconformes, ello provocó que se realizara en su perjuicio un análisis indebido de su normativa interna.
- (12) A juicio de la Sala Regional, el Tribunal local sí se allegó de información sobre el contexto de la Comunidad y con base en ello, realizó un análisis detallado de las circunstancias que han caracterizado diversos procesos electivos previos, advirtiendo elementos esenciales y concurrentes del sistema normativo interno, a partir de los cuales concluyó que para poder discutir y decidir sobre la permanencia en el cargo del presidente de la Comunidad, resultaba necesario que en la convocatoria respectiva se especificara ese objeto como parte de la deliberación y que la misma fuera emitida por la autoridades reconocidas por la Comunidad para esos efectos, lo que no ocurrió en este caso.
- (13) Con base en lo anterior, arribó a la conclusión de que tampoco podía estimarse como válida la asamblea en la que se eligió a Mariano Pinillo Romano como nuevo presidente porque esa decisión fue consecuencia de la convocatoria y asamblea invalidadas. Por tanto, decidió confirmar la resolución el Tribunal local.
- (14) Ahora bien, esa sentencia fue recurrida por los inconformes a través de este medio de impugnación y reiteran su causa de pedir, consistente en que tanto el Tribunal local como la propia Sala Regional, omitieron analizar el presente conflicto con una perspectiva intercultural y sobre todo, tomando en cuenta su sistema normativo interno, en donde señalan que resulta trascendente para los inconformes, el hecho de que la asamblea general comunitaria no sólo es la voz del pueblo, sino que también es la máxima autoridad al interior de la Comunidad y por ende, sus decisiones deben ser respetadas en todo momento.
- (15) Por tanto, en el presente asunto, esta Sala Superior debe verificar si en un primer momento, se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.



- (16) Si lo anterior se satisface, entonces verificará si efectivamente la Sala Regional al resolver la presente controversia, realizó su estudio con perspectiva intercultural y sobre todo, respetando en todo momento el sistema normativo interno de la Comunidad.

2. ANTECEDENTES

- (17) **Elección de la presidencia de la Comunidad.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la asamblea eligió a José Juan Cuautle Romano como su presidente para el periodo 2024-2027. Desde la convocatoria de dicha elección, se estableció que, de manera obligatoria, cada año se realizaría un referéndum anual a fin de que los integrantes de la Comunidad decidieran sobre la continuidad de la persona que resultara electa⁹.
- (18) **Creación del Comité.** El catorce de marzo, la asamblea general comunitaria decidió la creación del Comité, con la intención de vigilar las actuaciones relacionadas con una obra pública que se realizaría en los campos deportivos de la Comunidad.¹⁰
- (19) **Asamblea de destitución.** El tres de junio, el Comité convocó a una asamblea con la finalidad de que se diera información relacionada con la obra señalada en el párrafo anterior; en esa misma asamblea, se decidió destituir a José Juan Cuautle Romano como presidente de Comunidad.
- (20) **Nombramiento del presidente interino.** El nueve de junio siguiente, se convocó a una nueva asamblea para elegir una presidencia interina y, finalmente, el trece de junio posterior, se designó a Mariano Pinillo Romano en dicho cargo.
- (21) **Juicio de la ciudadanía local.** El nueve de junio José Juan Cuautle Romano controversió la validez de la asamblea en la cual se le destituyó del cargo. El nueve de julio posterior, el Tribunal local, entre otras cosas

⁹ Véase foja 23 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

¹⁰ Véase fojas 437 a 447 del cuaderno accesorio que obra en el expediente digital del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026 del índice de la Sala Regional.

determinó la invalidez de la destitución del presidente de la Comunidad; ordenó su restitución en el cargo y anuló las decisiones adoptadas por la asamblea general comunitaria con posterioridad a la asamblea anulada.

- (22) **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-249/2026).** El quince de julio, los ahora recurrentes impugnaron la sentencia local ante la Sala Ciudad de México quien, mediante resolución de cinco de agosto, confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
- (23) **Recurso de reconsideración.** El diez de agosto, los miembros del Comité interpusieron el presente recurso de reconsideración.
- (24) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (25) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.

3. COMPETENCIA

- (26) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya revisión mediante el recurso de reconsideración es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (27) La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (28) El recurso de reconsideración cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (29) **Forma.** El recurso se presentó a través del sistema de juicio en línea, y en la demanda, consta: **a.** el nombre, la firma electrónica de la persona recurrente; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (30) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada el cinco de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves seis al lunes diez de agosto, sin contar los días ocho y nueve del referido mes por ser sábados y domingos, máxime que la presente controversia deriva de un conflicto intracomunitario en una Comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno.¹¹ Por ello, si el recurso se interpuso el diez de agosto, es evidente su oportunidad.
- (31) **Legitimación, personería e Interés Jurídico.** Se cumplen estos requisitos, debido a que los inconformes son las mismas personas que acudieron ante la Sala Regional cuya resolución no resultó favorable a sus intereses. En ese sentido, su interés jurídico se actualiza debido a que quienes recurren han sido parte en la secuela procesal, dado que la personería de todas las personas que acuden a este medio de impugnación está reconocida por la autoridad responsable tanto en la sentencia impugnada como en el respectivo informe circunstanciado.
- (32) Lo anterior, con independencia de que también es criterio de esta Sala Superior, el relativo a que el estudio de la legitimación activa de las

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 8/2019, consultable en las páginas 16 y 17, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 12, número 23, 2019, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS E INHÁBILES.**

personas que se auto adscriben como miembros e integrantes de alguna Comunidad indígena que acuden a la justicia electoral, debe ser flexible y la referida auto adscripción suficiente para ser reconocidos como tales; de ahí que se tengan por colmados los requisitos que aquí se analizan.¹²

- (33) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada de manera previa a que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de hacer el pronunciamiento respectivo.
- (34) **Requisito especial de procedencia.** Se considera colmado este requisito, por los siguientes motivos.
- (35) En el caso, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal local —que había invalidado el acto comunitario de revocación de mandato del presidente de la Comunidad— por considerar que la convocatoria de la asamblea en la cual se tomó esa decisión no fue emitida por la autoridad facultada para ello, además de que tampoco se estableció en el documento convocante el objeto de la asamblea.
- (36) De igual manera la responsable sostuvo que tampoco se respetó el derecho de audiencia del presidente de la Comunidad en relación con la decisión de terminar de forma anticipada sus funciones.
- (37) La responsable de igual manera con base en el sistema normativo interno de la Comunidad, a través del cual, se han elegido a sus representantes en ocasiones previas, construyó su premisa normativa a partir de una interpretación tendente a buscar una modulación armónica entre los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral —certeza, legalidad y debido proceso— con el ejercicio del derecho constitucional y

¹² Véanse jurisprudencias 27/2011, consultable en las páginas 17 y 18 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, 2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**; así como la diversa jurisprudencia 12/2013, consultable en las páginas 25 y 26 de la referida gaceta, año 6, número 13, 2013, cuyo rubro señala **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SIFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**.



autogobierno de la Comunidad, de donde advirtió que su sistema normativo interno permite la terminación anticipada del mandato de su presidencia.

- (38) De forma específica, concluyó que el ejercicio de ese derecho encontró un límite en los derechos humanos de la persona que desempeñaba el cargo de presidente de la Comunidad que fue destituido en la asamblea materia de la controversia, los cuales concluyó que no se respetaron.
- (39) Por tanto, tal autoridad compartió el criterio del Tribunal local en el sentido de invalidar la asamblea en la que se tomó esa decisión, así como las consecuencias jurídicas derivadas de ésta.
- (40) Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, ese pronunciamiento emitido por la Sala Regional, implicó forzosamente una interpretación directa del artículo 2 de la Constitución general, en relación con las limitantes que suponen diversos derechos fundamentales de las personas que ejercen algún cargo en la Comunidad, entre los que destaca desde luego su presidente, frente al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su libre determinación y autonomía para decidir, conforme a sus sistemas normativos internos su propia forma de gobierno.
- (41) Lo anterior es así, en atención a que con base en la interpretación señalada en el párrafo que antecede, la Sala Regional concluyó que si bien se debe respetar en todo momento el sistema normativo interno de la Comunidad, a fin de no vulnerar en perjuicio de sus integrantes el principio de autodeterminación reconocido por la norma constitucional, ello no debe generar en perjuicio de sus integrantes, alguna afectación a sus derechos fundamentales como lo son las garantías de audiencia y defensa, así como el debido proceso; sobre todo cuando la decisión adoptada por la asamblea, trajo como consecuencia, la terminación anticipada de su presidente, puesto que tal decisión implicó una afectación a su derecho a seguir desempeñado dicho cargo.
- (42) Ahora bien, los recurrentes en el presente medio de impugnación, alegan que dicha determinación se realizó sin ponderar el sistema normativo

interno de la Comunidad, pues consideran que la Sala Regional perdió de vista que las decisiones de la asamblea general comunitaria deben respetarse en todo momento, porque es la opinión y decisión de todos sus integrantes. Por ello consideran que desconocer esa situación, implicó que la responsable privilegiara requisitos formales de derecho occidental en detrimento de su normativa interna.

- (43) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, resulta necesario analizar el fondo de la controversia, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre los alcances de la determinación tomada por la asamblea general comunitaria el pasado tres de junio, en la cual se revocó el mandato del presidente de la Comunidad, con base en el derecho de autodeterminación de los pueblos y Comunidades indígenas sin mayor límite que el consenso de quienes asistieron e integraron la asamblea.
- (44) Lo anterior, desde luego en contraste total con los derechos de certeza, garantía de audiencia y derecho de debida defensa del presidente de la Comunidad destituido en esa asamblea.
- (45) Con base en lo anterior, dado que para hacer el análisis antes expuesto es necesario realizar una interpretación directa del artículo 2º de la Constitución general, el cual prevé el ejercicio del derecho de autodeterminación y autogobierno de las Comunidades indígenas en relación con las limitantes que suponen diversos derechos fundamentales de las personas que ejercen el cargo en los municipios indígenas, tal como lo realizó la propia sala responsable, ello pone en evidencia que en la presente controversia subsiste una problemática de constitucionalidad que debe ser analizada por esta Sala Superior.¹³
- (46) Lo anterior, con independencia de que, además, con base en las temáticas que se abordaron en la secuela procesal de la que versa la presente

¹³ Véase jurisprudencia 26/2012, consultable en las páginas 24 y 25, año 5, número 11, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este tribunal, cuyo rubro señala RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES



controversia, también se estima necesario analizar el fondo de la controversia, para verificar si efectivamente la Sala Regional inaplicó o no, el sistema normativo interno de la Comunidad, en los términos que reclaman los inconformes; pues, de no hacerlo, se correría el riesgo de incurrir en un vicio lógico de petición de principio¹⁴.

- (47) Es por todas estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, sí resulta procedente el presente recurso de reconsideración y por ello, en los siguientes apartados de esta sentencia, se realizará el pronunciamiento respectivo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (48) Como se precisó en párrafos previos, la presente controversia tiene su origen con motivo de la construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la Comunidad.
- (49) Ante la oposición y cuestionamientos de algunas personas integrantes de la Comunidad, en una asamblea celebrada el catorce de marzo, se tomó la decisión de crear el Comité, con la intención de que existiera seguimiento de los trámites administrativos y demás desarrollo de dicha obra. Derivado de lo anterior, el seis de abril, José Juan Cuautle Romano, -presidente de la Comunidad- expidió el nombramiento a cada una de las personas integrantes de dicho Comité.
- (50) Los integrantes del referido Comité convocaron y celebraron una asamblea el tres de junio posterior, en la que, la mayoría de los asistentes tomó la decisión de destituir a José Juan Cuautle Romano como presidente de esa Comunidad y designaron a un presidente interino, sin que dicha decisión haya formado parte del orden del día en la convocatoria y mucho menos, que se haya convocado a esa asamblea para tal efecto.

¹⁴ Similares consideraciones se establecieron al resolver el SUP-REC-131/2025.

(51) Ahora bien, el presidente de la Comunidad que fue destituido cuestionó ante el Tribunal local dicha decisión, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Que el Comité carecía de facultades para convocar a una asamblea y sobre todo determinar su remoción como presidente de Comunidad;

b) Que aun en el supuesto –sin conceder– que su destitución resultara válida, debió llamarse y designarse a su suplente, pero no elegir a un nuevo presidente de la Comunidad; y,

c) Que la destitución aprobada por los integrantes de la asamblea le impidió de forma indebida el desempeño del cargo.

(52) El Tribunal local al conocer de la controversia, consideró fundados los motivos de disenso por las siguientes razones:

(i) De acuerdo con las prácticas reiteradas en el sistema normativo de la Comunidad, la legitimidad de una determinación comunitaria no solo depende de la aprobación de la asamblea general sino de que la deliberación de la decisión se hubiera desahogado conforme a las reglas que la propia Comunidad reconoce como obligatorias;

(ii) El Comité fue constituido para fines determinados; sin que entre sus atribuciones se le otorgaran aquellas relacionadas con los procesos electivos o la permanencia de la persona titular de la presidencia de Comunidad; y,

(iii) Conforme a la convocatoria y su orden del día, la asamblea se convocó para una finalidad distinta a la discusión sobre si se aprobaba o no la permanencia del cargo del presidente de la Comunidad.

(53) Con base en lo anterior, el Tribunal local determinó: **a)** Invalidar la asamblea de 03 de junio de 2026, en la que se destituyó al presidente de la Comunidad.

b) Declaró la invalidez de la asamblea de 13 de junio en la cual se nombró a un nuevo presidente dado que la misma derivó de una previa calificada



como ilegal; y, **c)** Restituyó a José Juan Cuautle Romano, en el cargo de presidente de la Comunidad.

- (54) Ahora bien, los miembros del Comité ahora recurrentes controvirtieron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México; quien, en su oportunidad, desestimó sus planteamientos y confirmó la determinación impugnada.

a) Consideraciones de la resolución impugnada

- (55) La Sala Regional de manera esencial afirmó que el hecho de que el Tribunal local reencauzara la demanda promovida a través de la vía de un asunto general a juicio de la ciudadanía local, no le deparó perjuicio alguno a los inconformes, porque ello se trata de una facultad de las autoridades jurisdiccionales para conocer las controversias que se les plantean, bajo la vía que consideren más adecuada.
- (56) Por otra parte, dicho órgano jurisdiccional declaró infundado el agravio en el cual los actores alegaron que el Tribunal local omitió resolver la presente controversia con perspectiva intercultural, al realizar una valoración indebida de las normas comunitarias, porque a juicio de los inconformes, ello provocó una imposición indebida de reglas del derecho occidental a las decisiones de la asamblea general comunitaria.
- (57) La Sala responsable estimó que el Tribunal local sí se allegó de información sobre el contexto de la Comunidad y con base en ello, realizó un análisis detallado de las circunstancias que han caracterizado diversos procesos electivos previos en la Comunidad; advirtiendo, además, elementos esenciales y concurrentes del sistema normativo interno de dicha Comunidad.
- (58) De forma específica, la Sala Regional razonó que era necesario que, si la Comunidad pretendía poner a consideración de la asamblea la terminación anticipada de las funciones de su presidente, tenía que emitirse una convocatoria en la cual se estableciera de forma específica esa temática,

con la intención de que las personas integrantes de la Comunidad que decidieran asistir estuvieran enteradas de esa situación.

- (59) Afirmó que, con base en los procesos electivos previos, era el propio presidente en funciones que estaba por salir o un Consejo Electoral de la propia Comunidad, quienes han emitido la convocatoria para ello, lo cual no sucedió en este caso porque la convocatoria fue emitida por el propio Comité, el cual fue creado de forma exclusiva para el seguimiento de la construcción de la clínica del IMSS en las instalaciones deportivas de la Comunidad.
- (60) En ese sentido, la Sala Regional coincidió con el Tribunal local, en el sentido de que el Comité no tenía ninguna competencia para convocar a una asamblea en la cual se pusiera a consideración la permanencia en el cargo de su presidente; y mucho menos, además, durante el desahogo de una asamblea convocada para fines diversos como en el caso sucedió.
- (61) Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que la responsable no estaba facultada para organizar la destitución del presidente de la Comunidad y, por ende, tampoco podía estimarse como válida la asamblea en la que se eligió a uno diverso, dado que esa decisión fue consecuencia de la convocatoria y asamblea invalidadas.
- (62) Ello con independencia de que en la convocatoria de la elección en la cual se eligió a Jose Juan Cuautle Romano en el año 2024, se hubiera previsto la realización de un referéndum para consultarle a la Comunidad de forma anual, sobre la permanencia en el cargo de tal funcionario; puesto que la materia de la controversia no consistió en un conflicto derivado de la decisión adoptada por los miembros de la Comunidad, sino sobre la forma en la cual se convocó y tomó la decisión en el presente caso.
- (63) Por estas razones la Sala Regional confirmó la resolución impugnada, dado que coincidió con los argumentos en los cuales el Tribunal local sustentó su decisión.

b) Agravios en el recurso de reconsideración



(64) Inconformes con esa decisión, los integrantes del Comité promovieron el presente medio de impugnación. Como motivos de queja, señalan los siguientes argumentos:

✚ Sostienen que la Sala Ciudad de México realizó una interpretación indebida del artículo 2º de la Constitución general, porque tanto el Tribunal local como la responsable al exigir la emisión de una convocatoria exclusiva para el fin pretendido (que los integrantes de la Comunidad decidan si sigue o no su presidente en funciones) impusieron de forma indebida requisitos pertenecientes al sistema normativo hegemónico occidental al sistema normativo interno de la Comunidad.

Para los inconformes, lo anterior implicó que tanto la Sala Regional como inclusive el propio Tribunal local, desconocieron la naturaleza de la asamblea general comunitaria como máxima autoridad deliberativa y de decisión de la Comunidad, cuyas decisiones deben respetarse en todo momento.

✚ Consideran que la aplicación de formalidades del derecho estatal al derecho comunitario implicó una aplicación indebida de la garantía de audiencia y debido proceso del presidente de la Comunidad, invasiva de su normativa interna puesto que tales argumentos de la responsable no debieron servir como justificantes para invalidar la decisión de la asamblea general comunitaria.

✚ Afirman que el hecho de que el Comité haya sido creado de forma exclusiva para verificar lo relacionado con la construcción de un centro de salud del IMSS en las canchas deportivas de la Comunidad, no implicó que careciera de facultades para organizar una asamblea relacionada con la destitución del presidente de la Comunidad.

Para los inconformes, lo anterior revela precisamente el desconocimiento total hacia el sistema normativo interno de la Comunidad, porque al ser la asamblea general comunitaria la máxima autoridad, consideran que sí podía modificarse el objeto inicialmente conferido a sus autoridades, a fin de tomar las decisiones más acordes a sus intereses.

🚦 Por último, los recurrentes señalan que la Sala Ciudad de México, al emitir la resolución impugnada, se apartó de los precedentes SCM-JDC-10/2019, SCM-JDC-15/2019 y SCM-90/2019 Y ACUMULADO, emitidos por ese mismo órgano jurisdiccional, los cuales, a juicio de los actores, resultan aplicables a su pretensión en la presente controversia.

- (65) Ahora bien, de manera previa a realizar la calificación de los motivos de queja planteados, conviene precisar que esta Sala Superior analizará los motivos de queja en distinto orden al que fueron planteados, sin que ello le cause perjuicio alguno a los inconformes siempre y cuando no se deje de atender alguno de ellos¹⁵.
- (66) En ese sentido, esta Sala Superior considera que son infundados los motivos de queja hechos valer, puesto que la Sala Regional al resolver la presente controversia, sí realizó su análisis con apego a su sistema normativo interno de la Comunidad.
- (67) Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior, el relativo a que si bien es cierto el derecho de autodeterminación y autogobierno de las Comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, como en el caso acontece en la Comunidad, también lo es que esas asambleas y las decisiones por ellas adoptadas tienen deben respetar las garantías de certeza en esos procedimientos de participación ciudadana.

¹⁵ Véase Jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



- (68) Es decir, las autoridades competentes deben convocar este tipo de ejercicios de manera ex profeso para ello, pues de lo contrario, se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la Comunidad a participar de manera informada, además de respetar las formalidades mínimas que garanticen de igual manera los derechos de las autoridades depuestas.
- (69) Lo anterior, de conformidad con las razones que serán expuestas en el siguiente apartado de este fallo.

5.2. Si bien es cierto la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en la Comunidad y por tanto sus decisiones deben respetarse al ser la voz de sus integrantes, éstas tienen como límite la estricta observancia de los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial como son la certeza, la participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas involucradas en la decisión adoptada

- (70) Esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que los derechos de autonomía y autogobierno de las Comunidades indígenas implican no solo elegir a sus autoridades, sino también crear o idear dentro de su sistema normativo interno, figuras de participación democrática directa como la terminación anticipada o revocación del mandato. Las autoridades municipales y del Estado deben respetar estas decisiones como parte del ejercicio de esos derechos fundamentales.
- (71) Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la Constitución general, en donde se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan en todo momento su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o

designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

- (72) Ello, desde luego, poniendo especial énfasis en que, **en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades tradicionales.**¹⁶
- (73) **Además de que también, el ejercicio de esa autonomía para aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, deben sujetarse en todo momento a los principios generales de la Constitución general, con respecto estricto a los derechos humanos.**¹⁷
- (74) En ese sentido, al ser la revocación de mandato o su terminación anticipada una expresión del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para su ejercicio no deben ser impuestos de manera desproporcionada ni exógena a las culturas y tradiciones propias, sino que deben entenderse como mecanismos comunitarios que permiten una transición pacífica y acordada de las autoridades, conforme a las necesidades internas de cada Comunidad.¹⁸
- (75) **Sin embargo, estos derechos no son absolutos.** Deben ejercerse respetando los principios constitucionales y democráticos que rigen los procedimientos electorales, incluyendo la garantía de audiencia, la certeza y la legalidad. Así lo ha señalado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en el cual sostuvo que, aunque la asamblea general comunitaria puede llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **estos deben respetar los principios de certeza, participación libre e informada, y el derecho de defensa de las personas sujetas a la posible remoción.**

¹⁶ Inciso II, del apartado A del artículo 2 de la Constitución general.

¹⁷ Inciso III, del apartado A del artículo 2 de la Constitución general.

¹⁸ SUP-REC-131/2025.



- (76) En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción III; 16; y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución general, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de Comunidades indígenas, los órganos jurisdiccionales deben establecer protecciones jurídicas especiales que tomen en cuenta sus condiciones estructurales de desigualdad y aseguren su acceso efectivo a la justicia.
- (77) El objetivo de este criterio interpretativo es evitar que se les coloque en un estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales desproporcionadas o ajenas a su realidad. Por tanto, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de forma favorable a las Comunidades indígenas.¹⁹
- (78) Sin embargo, esta flexibilización procesal no exime a las comunidades indígenas del cumplimiento de las formalidades mínimas que integran el debido proceso, particularmente la garantía de audiencia; la cual exige que, previo a una decisión que afecte derechos, las personas involucradas tengan una verdadera oportunidad de ser oída y sobre todo defenderse.
- (79) Por ello, cuando se trata de terminaciones anticipadas o revocaciones de mandato, debe garantizarse en todo momento una modalidad de audiencia para que la autoridad involucrada sea escuchada, pueda dar a conocer sus razones y esté en posibilidades de ejercer una defensa mínima pero adecuada.²⁰
- (80) Además, el hecho de que la presente controversia se encuentre involucrada una decisión con impacto trascendente para una Comunidad que se rige por sistemas normativos internos, no implica que, por ello, no se deba respetar el principio de certeza, el cual se debe cumplir y proteger en todo momento en cualquier proceso electoral; ya sea que el mismo tenga como objeto el elegir a sus autoridades, o en su caso, de dar por terminado el mandato de alguna de ellas de manera anticipada.

¹⁹ SUP-REC-55/2018.

²⁰ Idem.

(81) Este principio de certeza exige que los participantes tanto personas sujetas a elección como electoras, conozcan con la debida anticipación, las normas que rigen el proceso, el objeto de la convocatoria y los efectos de sus decisiones. En las Comunidades indígenas, este principio opera en dos sentidos: respecto a los resultados electorales y respecto a la estabilidad del ejercicio del cargo.

(82) Ahora bien, cuando se trata de procesos de revocación o terminación anticipada del mandato, **la certeza exige que la Comunidad sepa de antemano el motivo de la convocatoria y que ésta sea clara y específica sobre el propósito de tratar una posible destitución.** Esta Sala Superior ha sostenido que no basta con una convocatoria genérica, sino que debe hacerse referencia explícita al tratamiento del mandato, para asegurar una participación libre, informada y democrática.²¹

En ese contexto, las autoridades involucradas deben tener garantía mínima de ser escuchadas en igualdad de condiciones ante la Comunidad. Esto no solo protege su derecho de defensa, sino que fortalece el consenso e incentiva el voto informado de los integrantes de la Comunidad para de esta forma, lograr una legitimación mayor de las decisiones comunitarias.

(83) Por ello, en este tipo de asuntos, resulta de especial importancia tutelar al máximo la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de las Comunidades indígenas, **siempre y cuando las normas y determinaciones que asuman, respeten los derechos humanos y principios rectores del proceso electoral del que derive la controversia,** pues se insiste, **el hecho de que la asamblea general comunitaria sea la máxima autoridad de la Comunidad y por ende sus decisiones resulten vinculantes y obligatorias para todos sus integrantes, ello encuentra como límites el respeto de los derechos humanos de las partes involucradas.**

²¹ SUP-REC-194/2022.



- (84) Es decir, si en la toma de decisiones de una Comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, la autoridad jurisdiccional advierte alguna vulneración a los derechos humanos al debido proceso en perjuicio de alguna de las personas involucradas en la decisión, ésta debe ser reparada en todo momento por los órganos del estado.
- (85) Dicho en otras palabras, aunque la asamblea general comunitaria tenga el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada del mandato dentro de su normativa interna, ello no la exime de cumplir en todo momento con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia y defensa de las personas sujetas a dicho proceso de participación comunitaria.
- (86) Por ello de igual manera esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente la existencia del principio constitucional de maximización de la autonomía,²² con base en el cual las autoridades jurisdiccionales están obligadas a salvaguardar y proteger, en la mayor medida posible, el sistema normativo indígena que rige a cada pueblo o Comunidad indígena, **siempre que se respeten los derechos humanos**; lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.
- (87) Preciado lo anterior, debe analizarse caso por caso si a partir del contexto de la controversia, se actualiza o no, una afectación a derechos fundamentales de alguna persona involucrada en las decisiones de la asamblea general comunitaria de una Comunidad que se rija por sus propios sistemas normativos indígenas y de ser el caso, reparar o restablecer dicha afectación.
- (88) Lo anterior, a fin de lograr una armonía que garantice la autonomía y libre determinación de los pueblos y Comunidades indígenas frente al límite

²² Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

constitucional que prohíbe restringir los derechos fundamentales de las personas tanto en el contexto de los procesos electorales en los que se elige a sus dirigentes, como también en el relativo a la terminación anticipada de sus funciones según sea el caso.

- (89) Por ello, dado que en este asunto la materia de la controversia se centra en determinar si la decisión adoptada por la asamblea celebrada el pasado 03 de junio en la Comunidad en la que se decidió la terminación anticipada de su presidente, se encuentra o no ajustada a derecho, en los siguientes apartados se analizará y expondrán las razones por las cuales se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

5.3. La Sala Regional sí analizó la presente controversia con perspectiva intercultural y de forma apegada a los sistemas normativos internos de la Comunidad

- (90) Como se mencionó en párrafos previos, los inconformes alegan que el hecho de la Sala Regional haya coincidido con el Tribunal local en el sentido de establecer la exigencia de la emisión de una convocatoria a una asamblea exclusiva para que la Comunidad decida sobre la permanencia de su presidente, trajo como consecuencia la aplicación de requisitos del sistema normativo hegemónico occidental al sistema normativo interno de la Comunidad, lo cual implicó el desconocimiento de su régimen normativo.
- (91) Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, son infundadas tales manifestaciones en atención a que basta la lectura de la sentencia que se analiza para poder concluir, con toda claridad, que la responsable sí analizó la presente controversia con perspectiva intercultural y, sobre todo, con apego en todo momento al sistema normativo interno de la Comunidad.
- (92) En efecto, la Sala Regional señaló que de conformidad con lo que pudo advertir de las constancias del expediente que se formó durante la sustanciación del juicio de origen, se podía constatar, en primer término, que el Tribunal local había realizado diversos requerimientos al Instituto local, relacionados con información de los procesos electivos previos de la



Comunidad. De forma específica, se requirió información sobre la forma en la cual se celebraron las elecciones en los años 2014, 2016, 2021 y 2024. De dicha información, la responsable advirtió como aspectos relevantes los siguientes hallazgos:

- Las elecciones en la Comunidad siempre se realizan a través de una convocatoria emitida de manera exclusiva por la presidencia en funciones próxima a salir; y, en algunas ocasiones, con el apoyo de una Comisión de Elección integrada por miembros de la propia Comunidad²³, en la cual, en todos los casos, se estableció el objeto de la asamblea –elegir a la persona titular de la presidencia–;
- La jornada electiva, se desarrolló en todos los casos, durante el desahogo de una asamblea general comunitaria; conducida por una mesa de debates designada por los propios miembros de la asamblea.
- Desde la convocatoria se establecieron las reglas para la votación y el levantamiento del acta.
- A partir del proceso electoral celebrado en el año 2021 en la Comunidad, se incorporó a las convocatorias emitidas para la elección de la presidencia, la regla denominada por la asamblea como *“referéndum anual para evaluar la continuidad o destitución de la persona titular de la presidencia”*; la cual consiste en que cada año se someta a los miembros de la Comunidad, vía asamblea, la posibilidad de terminación anticipada de funciones de su presidente en funciones;

²³ Estos miembros de la Comunidad su función específica es coadyuvar en la emisión de la convocatoria y la organización de la elección, lo cual se desprende de la convocatoria para la elección de presidente de la Comunidad para el periodo 2021-2024 visible a foja 177; así como la convocatoria para la elección de presidente de la Comunidad para el periodo 2024-2027 en las fojas 200 a 202 del expediente accesorio del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-249/2026.

- Inclusive, la propia responsable con relación a la terminación anticipada del mandato hizo alusión a un precedente en el cual la materia de la controversia consistió en la discusión de la permanencia del cargo de un presidente de Comunidad, en donde, al margen de lo ahí decidido, se destacó que, en esa ocasión, también se convocó a la asamblea correspondiente, a través de una convocatoria creada con ese tema específico como punto a desahogar;
- De igual forma se estableció que la Comunidad suele distinguir entre asambleas convocadas para atender asuntos ordinarios y aquellas destinadas específicamente a resolver sobre la permanencia de la persona titular del cargo de la presidencia;

(93) Precisado lo anterior, a partir del análisis del sistema normativo interno que realizó la responsable, concluyó que las asambleas celebradas por la Comunidad poseen características propias sustentadas en la costumbre reiterada, tales como la emisión de una convocatoria para la celebración de las asambleas generales comunitarias en las cuales siempre se **precisa el objeto de la reunión; el documento convocante lo emite la autoridad facultada para ello** y cumple con las características mínimas de establecer tanto su objeto como los puntos del orden del día a tratar.

(94) Sin embargo, la Sala Regional concluyó que fue correcta la decisión del Tribunal local de dejar sin efectos la decisión tomada por la Comunidad en la asamblea de 03 de junio, consistente en destituir a su presidente, por las siguientes razones:

- La asamblea fue convocada por el Comité; sin embargo, éste fue creado derivado de la oposición de un sector de la Comunidad respecto de la construcción de una clínica del IMSS en las canchas deportivas; sin que dicha entidad hubiera asumido funciones relacionadas con la organización de las elecciones o los procesos de permanencia o destitución en el cargo del presidente de la Comunidad. Por ello, la responsable estableció que el comité carecía



de facultades para convocar a una asamblea con el objeto de la destitución del presidente de la Comunidad;

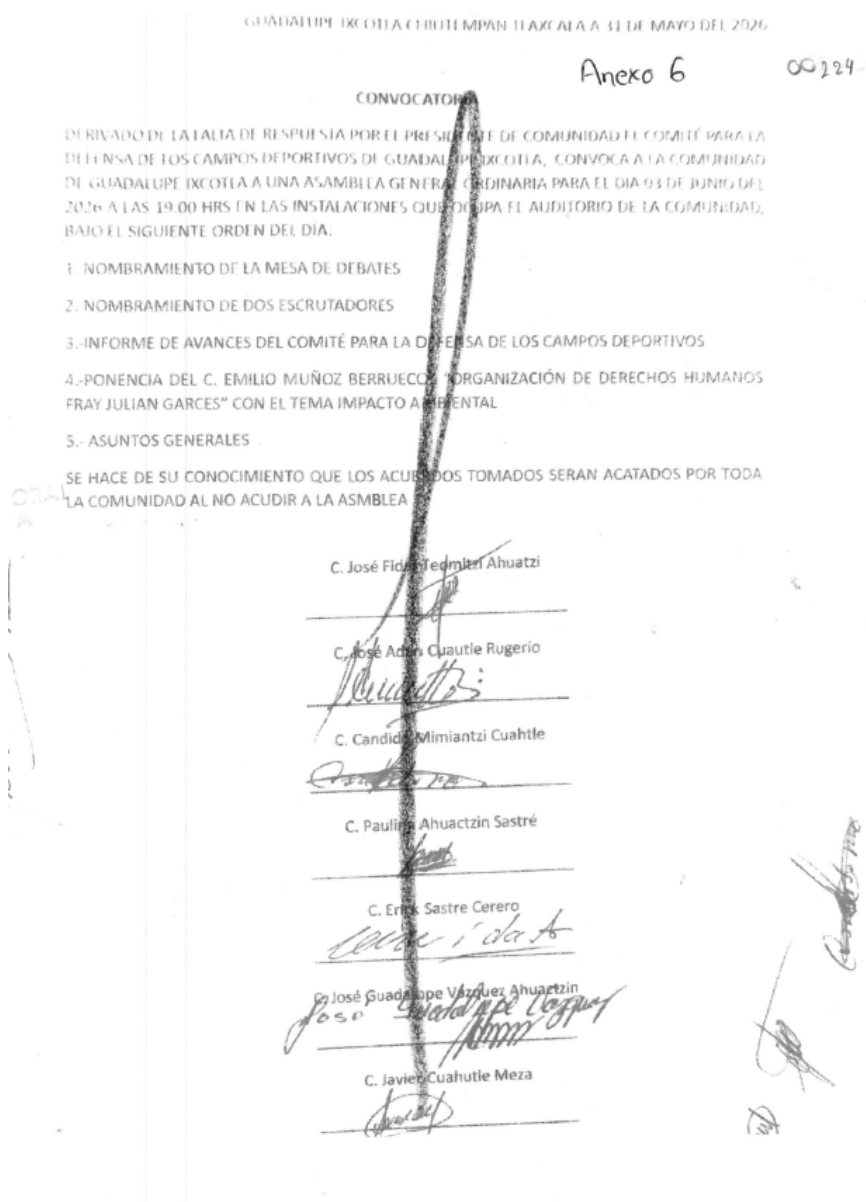
Lo anterior, en atención a que, con base en el sistema normativo interno de la Comunidad, la autoridad facultada para convocar a este tipo de asambleas electivas o de participación ciudadana según sea el caso, es el presidente en funciones, auxiliado de una comisión electoral integrada por personas de la propia Comunidad o el funcionariado del Instituto local cuando así se le solicita dicho apoyo.

- De igual manera sostuvo que, de acuerdo con el sistema normativo interno de la Comunidad, cuando la asamblea se pronuncia tanto para la elección de su presidente como en relación con la extinción de su mandato, es un requisito primordial el convocar exprofeso para ese tema.

Sin embargo, en este caso, se advirtió que la convocatoria de la asamblea materia de la controversia tuvo como objeto que el Comité informara a los miembros de la Comunidad, temáticas relacionadas con la construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la Comunidad; el desahogo de una ponencia denominada “organización de derechos humanos Fray Julán Garces” con el tema “Impacto Ambiental” y asuntos generales.

Es decir, en dicho documento, no se estableció que uno de los puntos a desahogar fuera la terminación anticipada del mandato de la persona titular de la presidencia de la Comunidad²⁴; documento que, para más información se inserta a continuación:

²⁴ Véase páginas 437 a 447 del tomo accesorio del SCM-JDC-249/2026.



(95) Con base en lo anterior, la responsable inclusive afirmó que aun en el supuesto hipotético de que el Comité estuviera facultado para convocar a la asamblea general comunitaria con el objeto de realizar la destitución de la persona titular de la presidencia de la Comunidad, dado que la convocatoria respectiva no previó de las características mínimas adoptadas por la costumbre del Sistema Normativo Interno, debía anularse esa decisión, porque no existió certeza plena de que tanto los integrantes de la Comunidad estuvieran debidamente informados sobre la decisión tan trascendente que tomarían en dicha asamblea, ni tampoco que el presidente comunitario cuyo mandato sería puesto a escrutinio, tuviera la posibilidad de manifestar lo que su interés y derecho conviniera.



- (96) Inclusive, la responsable también compartió lo señalado por el propio Tribunal local, en el sentido de que sin desconocer la facultad de la asamblea general comunitaria para evaluar la continuidad de la persona que ejerce la presidencia, lo cierto es que el hecho de que la asamblea sea la máxima autoridad de la Comunidad, ello no resultaba suficiente para dejar de cuidar en todo momento la legitimidad de las decisiones tomadas con base en las reglas que la propia Comunidad reconoce como obligatorias.
- (97) Así, a juicio de esta Sala Superior, se estima que contrario a lo expuesto por los inconformes, la Sala Regional al resolver la presente controversia, analizó en un primer momento las características del sistema normativo interno de la Comunidad, y a partir de la información recabada, concluyó que la forma en la cual se convocó a la asamblea en la que se destituyó a su presidente resultó ilegal, puesto que, la autoridad que convocó a su desahogo careció de facultades para ello, además de que la forma en que lo hicieron tampoco cumplió con las formalidades reconocidas y usadas generalmente por dicha Comunidad.
- (98) Es por estas razones que esta Sala Superior concluye que deben desestimarse los motivos de queja en los cuales los inconformes señalan que la responsable resolvió la presente controversia sin observar el sistema normativo interno de la Comunidad, puesto que, como ya se precisó, la responsable a partir de dicho sistema normativo sustentó su decisión; sin que tampoco resulte cierto que se hayan aplicado reglas del derecho occidental a su sistema normativo, pues se insiste, la convocatoria a la asamblea en la cual se revocó el mandato del presidente de la Comunidad, se emitió fuera de las propias reglas que la Comunidad ha seguido en procesos electorales anteriores en los cuales ha decidido sobre las mismas temáticas.
- (99) Con base en lo anterior, tampoco se advierte que la responsable haya realizado una interpretación indebida del artículo 2º de la Constitución general, sino que, por el contrario, fue a partir de dicha interpretación

constitucional, que la Sala Regional reconoció, en un primer momento, que los derechos de autonomía y autogobierno de las Comunidades indígenas llevan implícitos entre otros aspectos, la posibilidad de elegir a sus autoridades y de crear figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato.

- (100) Sin embargo, tal autoridad afirmó que el derecho de autogobierno comprende el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de la propia Comunidad tanto para elegir a sus autoridades o representantes, pero siempre respetando los derechos humanos de sus integrantes, con estricto apego a sus normas, procedimientos y prácticas –sistema normativo interno–.
- (101) En consecuencia, afirmó que al advertir que en este caso no se respetaron los derechos fundamentales tanto de los integrantes de la Comunidad como del propio presidente que fue destituido, por el hecho de no haber sido convocada la asamblea materia de esta controversia por la autoridad competente, y sin respetar las normas internas de la Comunidad, ello implicó que la responsable compartiera la decisión del Tribunal local en primer orden, en el sentido de dejar sin efectos la destitución controvertida.
- (102) Lo anterior, con total respeto y apego a las reglas, usos y costumbres que integran el sistema normativo interno de la Comunidad. Por ello se estima que no le asiste la razón a los inconformes en el motivo de queja que se analiza en este apartado.
- (103) Además, esta Sala Superior comparte la decisión adoptada por la Sala Regional, porque efectivamente de la revisión del expediente en que se actúa, se pudo constatar que el documento convocante de la asamblea materia de la controversia, tiene vicios de nulidad absoluta puesto que el mismo fue emitido por una autoridad sin facultades para ello en los términos expuestos con antelación, lo cual de suyo implica en automático su ilegalidad, dado que con base en la normativa interna, era el presidente de la Comunidad quien debía emitirlo mas no así, un comité creado con una



finalidad específica –seguimiento y defensa de las canchas deportivas en las cuales se realizará la construcción de un centro de salud–.

- (104) De igual manera, dicho documento también tiene vicios de forma, que provocan su ilegalidad, porque en su contenido no se previó que en la asamblea convocada, se fuera a decidir entre otras cosas, lo relativo a la permanencia del cargo del presidente de la Comunidad, lo cual era de vital importancia a fin de permitir una reflexión adecuada por parte de las personas integrantes de la Comunidad, con la intención de evaluar si era su deseo o no, el que siguiera su presidente ejerciendo el cargo que le fue conferido el día que resultó electo.
- (105) Inclusive, ese vicio de forma también generó una afectación sobre las personas que participaron en la revocación del mandato aprobada en la asamblea materia de la controversia, porque no tuvieron tiempo, ni la información suficiente para saber y valorar lo que implicaba su participación en esa asamblea, dado que sus asistentes nunca supieron que, durante su desahogo, se decidiría sobre la terminación anticipada de su presidente.
- (106) Por tanto, se estima correcta la decisión de la responsable, dado que las personas integrantes de la Comunidad no pudieron tener la certeza sobre todo lo que se decidiría en esa asamblea, lo cual resulta fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues el hecho de que en la convocatoria respectiva se incluyan todas las temáticas a tratar, permiten que las personas hacia quien va dirigida, esté debidamente informada y se prepare para contrastar ideas, escuchar posturas a favor, en contra, y sobre todo discutir y lograr consensos que son centrales en las culturas y tradiciones de las Comunidades indígenas en nuestro país.
- (107) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe confirmarse la resolución impugnada, puesto que la controversia que aquí se ventila, si bien es cierto se trata de un ejercicio de autogobierno indígena, el mismo como ya se precisó en párrafos previos, debió desarrollarse con respeto irrestricto a las garantías mínimas de participación y seguridad de

todos los integrantes de la Comunidad, tanto quienes son sujetos al escrutinio de la decisión comunitaria, como las personas que acuden a votar por determinada decisión.

5.4. Vinculación al presidente de la Comunidad y al Instituto local y autoridades municipales del ayuntamiento y de seguridad pública

- (108) Esta Sala Superior advierte que, si bien es cierto el Comité convocó a la asamblea en la cual los miembros de la Comunidad decidieron la terminación anticipada de su presidente, con los vicios señalados en los apartados previos de esta sentencia, no desconoce la existencia de un pronunciamiento por parte de una parte de sus miembros, en el sentido de aprobar la terminación anticipada de sus funciones.
- (109) Es decir, en la Comunidad existen hechos de tensión e inestabilidad política que han estado presentes por la actual administración, precisamente porque algunas de las personas que la integran no están de acuerdo con el desempeño de las funciones de su presidente y, por tanto, están dispuestos a terminar de manera anticipada su mandato.
- (110) De igual manera, se advierte que, desde la emisión de la convocatoria al proceso electoral en el cual se eligió al presidente de la Comunidad, se estableció que, **de manera obligatoria, cada año se realizaría un referéndum** a fin de que los integrantes de la Comunidad decidieran sobre la continuidad de la persona que resultara electa.
- (111) Sin embargo, no obra en el expediente alguna constancia que revele al menos, de forma indiciaria, que se haya celebrado durante el mandato de José Juan Cuautle Romano, alguna asamblea en la cual los integrantes de la Comunidad pudieran analizar y sobre todo decidir sobre su permanencia en el cargo. Lo anterior, en cumplimiento a lo así establecido desde el momento que se convocó a la elección en la cual resultó electo.
- (112) Por tanto, esta Sala Superior considera viable y, sobre todo, necesario, como solución al conflicto de la Comunidad en ese sentido, vincular a su presidente para que convoque en un plazo no mayor a quince días hábiles,



contados a partir de la fecha en la cual se le notifique este fallo, a una asamblea que tenga por objeto, de forma exclusiva, el que los miembros de la Comunidad, decidan sobre su permanencia en el cargo.

- (113) Esa convocatoria deberá ser difundida en la Comunidad, conforme a los estándares que marca su propio sistema normativo interno, para convocar a un proceso electoral ordinario.
- (114) Asimismo, en dicha convocatoria se deberá fijar como uno de los puntos del orden día, el desahogo de un espacio previo a que la asamblea tome su decisión, en el cual las autoridades en el cargo puedan informar a la comunidad sobre su gestión y sobre las razones que a sus intereses convengan.
- (115) Hecho lo anterior, de igual manera se deberá establecer como el punto principal del orden del día, la decisión de someter a la Comunidad si Juan Jose Cuautle Romano, sigue o no, en el cargo de la presidencia.
- (116) Por último, en la convocatoria se deberá prever que en caso de que los integrantes de la Comunidad decidan la terminación anticipada del actual presidente, los miembros de la Comunidad también deben tomar acuerdos sustentados en su propia normativa interna, sobre la forma en la cual se elegirá a la nueva persona titular de la presidencia, así como su temporalidad en el cargo.
- (117) Es decir, deberán decidir si se designa una presidencia interina que convoque a una nueva asamblea en la que se elija una presidencia definitiva; o si se designa en un solo momento la nueva persona titular. De igual manera, deberán establecer si la persona que resulte electa sólo lo hará para terminar el plazo original del cargo depuesto o si ejercerá un periodo nuevo de tres años.
- (118) Ahora bien, dado que también existe en el expediente información en el sentido de que cuando se eligió a José Juan Cuautle Romano, la Comunidad le solicitó el apoyo del Instituto local para que realizara

funciones de observación electoral para el desarrollo de la elección,²⁵ se estima necesario de igual manera vincular al Instituto local para que su personal esté presente el día de la asamblea a efecto de que certifique los hechos acontecidos en ella.

(119) ~~Por último, esta Sala Superior también considera necesario vincular al Gobierno municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad de quienes participen en la asamblea de revocación de mandato, a fin de que la misma se desarrolle de forma pacífica.~~

5.5. Los agravios relacionados con la aplicabilidad de algunos precedentes son cuestiones de legalidad

- (120) Como se precisó en apartados previos de este fallo, los inconformes reclaman que la Sala Responsable al emitir la resolución impugnada, dejó de observar algunos precedentes de su índice que, a juicio de los actores, resultaban aplicables a la presente controversia.
- (121) Sin embargo, deben desestimarse tales argumentos, dado que ese motivo de queja es de estricta legalidad, lo cual escapa de la naturaleza del presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; es decir, que subsista en la controversia, alguna tema de constitucionalidad.
- (122) Además de que también, dado el sentido de este fallo, sería ocioso analizar tales planteamientos.

²⁵ El Instituto local realizó funciones de observación a través de sus funcionarios por petición de la propia comunidad. Véanse fojas 213 a 217 del expediente electrónico del juicio ciudadano.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **vincula** a José Juan Cuautle Romano como presidente de esa Comunidad y al Instituto local, **y a la autoridad municipal de Chiautempan, Tlaxcala y sus autoridades competentes en materia de seguridad**, en los términos de lo expuesto en el apartado 5.4, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.